



PROCESO VERBAL
RADICADO 540014003 005 2018 01040 07

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Librese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




PROCE PROCESO VERBAL
RECUR RECURSO DE APELACION-AUTO
Ref.:540014003-005 2018-01040-07



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013103 002 1997 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora **FLORELIA GARCIA ARANGUREN**, en su condición de propietaria del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. **260-197516**, tendiente a que se expidan los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenada en el presente proceso sobre el bien inmueble antes referenciado, y teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente como quiera que el presente proceso termino mediante auto del **02 de diciembre del 2014**, por desistimiento tácito, providencia dentro de la cual si bien se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que, una vez verificado el expediente dichas comunicaciones a la fecha no han sido libradas, circunstancia por la que esta operadora judicial considera oportuno **ORDENAR** que por la Secretaría de esta Unidad Judicial se proceda a elaborar oficio de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-197516**, tal y como fue ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 02 de diciembre del 2014. Por Secretaría Oficiese.

Cumplido lo anterior, remítase nuevamente el presente proceso a Archivo Central dejando la correspondiente constancia en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1999 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la señora **MILENA ESTHER MORALES JIMENEZ**, para que en el término de diez (10) días acredite el interés y la condición en la que actúa dentro del presente proceso. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 001 2013 00043 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dr. **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, debe indicar que verificado el poder se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditado en los documentos que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, que se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
REFERENCIA 540013153 006 2014 00121 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, debe indicarse que la misma no se enmarca dentro de las cautelas referidas en el Art. 593 y 599 del C.G.P., por lo que no sea procedente su decreto; no obstante, si lo que desea es el embargo de los derechos o créditos de los aquí demandados tenga en favor en otros procesos en esta misma u otra dependencia judicial, dicha solicitud deberá presentarse conforme a lo reseñado en el numeral 5 del Art. 593 del código General del Proceso.

Por la Secretaría de esta Unidad Judicial, dese tramite a Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, conforme lo establece el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

[Firma]

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancamía, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 014-2016 del 14 de abril de 2016, debidamente diligenciado por la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**, para que haga parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL- LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentada por el partido **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2015 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** presentado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **MONICA IVONNE GELVEZ CAMPOS** para resolver sobre la aprobación del remate realizado el día veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-286135** objeto de cautela en el proceso.

Llegado en el día de la diligencia de remate programado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, y celebrada el día 28 de agosto del 2023, a las 2:00 p.m., se tiene que el Dr. **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, conforme al poder especial conferido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, realizo postura por la suma de \$210.000.000, superior al 100% del valor del avalúo del bien, adjudicándosele por cuenta de su crédito, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% del avalúo exigido en el artículo 452 del C.G.P.

No obstante, una vez verificado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 12 de abril del 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro e allegó comunicación sobre el registro de embargo ejecutivo con jurisdicción coactiva impartida por la **DIAN**, mediante resolución No. 20230205000069 de fecha 22 de febrero del 2023, sobre el bien inmueble objeto de subasta, situación que se puede verificar en la **anotación No. 11** del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-286135**, allegado por la parte ejecutante vía correo electrónico al buzón de entrada del correo electrónico de esta Unidad Judicial el pasado 16 de agosto del 2023, situación anterior por la que conforme a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso , el mismo goza de una prelación sobre el crédito que aquí se ejecutada y por ende al adjudicarle el bien al hoy acreedor se desconoció esa prelación legal, circunstancia por la cual esta operadora judicial de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** la admisión de postura y adjudicación presentada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, conforme al poder especial conferido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**,



conforme a la razones aquí expuestas, y en su lugar **NO SE ACEPTA** la postura presentada por la parte ejecutante.

Debiéndose entender para todos los efectos, conforme a la comunicación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que para el presente proceso, conforme a dispone el artículo 465 de C.G.P., existe una concurrencia de embargo a favor de **DIAN**, dentro del proceso ejecutivo con jurisdicción coactiva, impartido por la entidad antes referida mediante resolución No. 20230205000069 de fecha 22 de febrero del 2023, en contra de la aquí demandada **MONICA IVONNE GELVEZ CAMPOS**. Librese el Oficio correspondiente a la DIAN, para que obre dentro del proceso ejecutivo con jurisdicción coactiva que allí se adelanta mediante resolución No. 20230205000069 de fecha 22 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la admisión de postura y adjudicación presentada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, conforme al poder especial conferido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en diligencia de remate de fecha 28 de agosto del 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR, la postura presentada por el Dr. **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, conforme al poder especial conferido por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, con base a las razones expuesta en la motiva.

TERCERO: ENTIENDASE PARA TODOS LOS EFECTOS, conforme a la comunicación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que para el presente proceso, conforme a dispone el artículo 465 de C.G.P., existe una concurrencia de embargo a favor de **DIAN**, dentro del proceso ejecutivo con jurisdicción coactiva, impartido por la entidad antes referida mediante resolución No. 20230205000069 de fecha 22 de febrero del 2023, en contra de la aquí demandada **MONICA IVONNE GELVEZ CAMPOS**. Librese el Oficio correspondiente a la DIAN, para que obre dentro del proceso

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

ejecutivo con jurisdicción coactiva que allí se adelanta mediante resolución No.
20230205000069 de fecha 22 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la tercera acreedora Dra. **ANA MARIA RAMIREZ AMADO**, contra el auto de fecha 17 de mayo del 2023, mediante el cual fue atendida solicitud de impulso procesal elevada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis los siguientes reparos:

- 1) **Omisión de lo reglado en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 42 # 1 del C.G.P.:** Indica que observa que el juez natural no ha adoptado medidas con el fin de dar impulso al proceso de la referencia, por lo que su inactividad a causa del ejecutante, lo que considera agravia sus derechos de crédito, los cuales tienen prelación sobre los aquí comprometidos.
- 2) **Desconocimiento de la facultad de acreedor para exigir la venta forzosa de bienes, y denegar la satisfacción del derecho sustancial del acreedor de mejor derecho por un exceso ritual manifiesto:** Al respecto, señala que el presente procedimiento se ha convertido en un instrumento para favorecer la dilación y el incumplimiento en el pago del deudor, circunstancia que considera le genera un agravio de igual forma a sus derechos, pues le impide hacer efectivo el derecho sustancial, al someterla a la inactividad del ejecutante de menor derecho.
- 3) **Omisión al incumplir el deber previsto en el art. 42 #6 y Art. 12 del C.G.P.:** Señala que aun cuando el Código General del Proceso, no prevé de manera expresa una secuencia de actos procesales que deba desarrollar el acreedor de un crédito laboral beneficiado con la concurrencia de embargos (Art. 465 C.G.P), para satisfacer sus créditos laborales, lo cierto es que, en atención a lo previsto en el Art. 12 del C.G.P., puede el Juez natural llenar los vacíos con casos análogos y a



falta de estos determinar la forma de realizar los actos procesales procurando la efectividad del derecho sustancial.

En razón a lo expuesto, solicita sea revocada la providencia de fecha 17 de mayo del 2023, y en su lugar se proceda a **REQUERIR** al ejecutante **SILVIO MOSQUERA VILLADA**, a fin de que proceda adelantar las actuaciones que en derecho corresponda con la finalidad de continuar con la ejecución, so pena de desistimiento tácito establecidos en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Del recurso formulado, se le corrió traslado a la parte contraria, quien conforme a lo dispuesto en la constancia secretarial de fecha 28 de junio del 2023, se tiene que no se emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el presente caso en estudio, y una vez verificado el expediente se tiene que mediante comunicación recibida por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo del 2023, en donde se comunicó la providencia de fecha 25 de abril del 2023, mediante el cual se disponía oficiar a esta Unidad Judicial, para que dentro del proceso de la referencia se adelantara el respectivo impulso procesal, para que se realice el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-143274**.

Al respecto, este Despacho, mediante proveído del 17 de mayo del 2023, procedió atender la solicitud de impulso procesal, no obstante, la misma fue objeto de reproche por parte de la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ AMADO**, conforme a los reparos antes expuesto.



Es por ello, que se hace necesario indicar que, con relación a la diligencia de remate, se tiene que el legislador ha establecido una serie de requisitos para su señalamiento y realización, lo cual es posible observar de lo normado en el inciso 1 del art. 448 del C.G.P., en donde se establece que:

*“(...) Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir** que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”*

Frente al aparte de la norma antes transcrita, se tiene claramente que la solicitud para realización de diligencia de remate es una carga que compete únicamente a las partes, en específico al demandante solicitar y no del Despacho, es decir, la solicitud para que se convoque en pública subasta el bien objeto de cautela, corresponde únicamente al ejecutante, lo cual resulta lógico, pues es este quien determina la manera y forma como desea que se ejecute y sea garantizado su crédito.

Sumado a ello, se tiene conforme lo determinado en la normativa antes referida que no basta únicamente con la solicitud para convocar en venta y pública subasta el bien objeto de cautela, sino que además debe encontrarse debidamente, embargado, secuestrado, avaluado y con liquidación del crédito en firme, de allí que de no cumplir con dichos presupuestos no es posible programar fecha para diligencia de remate, correspondiendo el cumplimiento de los mismo al extremo demandante.

Es por ello, que no sea una orden que deba impulsar la unidad judicial sino únicamente por la parte; ahora, en cuanto al agravio alegado por la parte recurrente, en su derecho al crédito, se tiene que para el presente caso se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., es decir, existe una concurrencia de embargo en favor del proceso ejecutivo laboral que adelanta la recurrente en el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, bajo el Rad. **2018-00164**, por lo que, en caso de celebrarse y practicarse la diligencia de remate a solicitud de parte, entre el presente trámite y el proceso antes referido se hará la distribución del producto conforme a la prelación



establecida en la ley sustancial, de allí que no exista un agravio en cuanto al crédito que allí se está ejecutando.

Dado que, de no realizarse las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso por la parte demandante, el legislador a establecido en el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., una consecuencia jurídica en caso de presentarse inactividad frente a las actuaciones que se deben adelantar y que son cargas de las partes, por lo que su impulso procesal dependa únicamente del ejecutante.

En consecuencia, se puede evidenciar que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 17 de mayo del 2023.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ AMADO**, respecto del poder otorgado para representar a **JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por parte del Dr. **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ**, se debe precisar que a la misma solicitud no se accede por cuanto no cumple con los presupuestos estipulados en el Art. 74 del C.G.P., Y/o Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ AMADO**, respecto del poder otorgado para representar a **JUAN DE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

LA CRUZ JAIMES RAMON, por darse los requisitos señalados en el artículo 76
CGP.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de reconocimiento de personería por
parte del Dr. **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ**, conforme a lo motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-304517**

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibidem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, en acatamiento de lo dispuesto en auto anterior, allegó la debida certificación de la entidad financiera Bancolombia, conforme lo dispone en el numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, esta operadora judicial procederá a ordenar que se emita la respectiva orden de pago con abono a cuenta del Depósito Judicial No. 451010000801888, que se dispuso la entrega a la parte demandante mediante providencia de fecha 16 de agosto del 2023.

Así las cosas, se **ORDENA** que se realice la orden de pago con abono a cuenta en favor del demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, identificado con C.C. **13.225.732**, en la cuenta de ahorros No. **816-919978-55**, de Bancolombia, el siguiente Depósito Judicial:

451010000801888.....\$25.000.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – EJECUTIVO IMPROPIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de las partes, debidamente facultados para ello, allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2017 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 019-2022 del 05 de septiembre de 2022, por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

Por otra parte, y en relación a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se ordene a la parte demandada el ingreso del perito evaluador al inmueble objeto de cautela para la realización y practica del dictamen pericial comercial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-263100**, se procederá a **REQUERIR** a la demandada **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO**, con el fin de que preste colaboración para la práctica del avalúo comercial que realizara el perito designado por la parte demandante para tal encargo, tal y como lo señala el numeral 3 de artículo 444 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 233 del Código General del Proceso.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el Avalúo comercial allegado por la parte demandante del bien inmueble identificado con folio de Matricula No. 260-270760, seria del caso correr su respectivo traslado, sino se observará que no fue aportado el avalúo catastral del mismo, tal y como lo establece el artículo 444 del C.G.P., razón por la cual esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-270760, de propiedad del señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** identificado con C. C. No. **13.387.999**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Por otra parte, se ordena que por parte de la Secretaría proceda a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha no obra dentro del expediente pronunciamiento por parte del secuestre, esta funcionaria judicial dispone requerir al secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 08 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 30 de agosto del 2023, de la Magistrada Ponente **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se confirma la sentencia proferida el pasado 07 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde informa que la entidad demandante **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. BANCOLDEX**, entidad que fue absorbida por fusión por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, la cual como se observa quedó perfeccionado mediante Escritura Pública No. 1209 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de julio del 2020, inscrita el 01 de agosto del 2020, bajo el número 02603061 del libro IX, tal y como se encuentra registrado dentro del certificado de existencia y representación del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**.

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho que se tenga como demandante al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, para tal efecto, es necesario traer lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., el cual establece:

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión** o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...”*”.

Ahora, encuentra esta operadora judicial, que respecto a la normativa antes transcrita, se tiene como sustento se presentó por la apoderada judicial de la parte demandante Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, identificado con Nit. 800149923-6, de la cual se tiene que la absorción y fusión de la entidad demandante **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. BANCOLDEX**, mediante Escritura Pública No. 1209 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de julio del 2020, inscrita el 01 de agosto del 2020, bajo el número 02603061 del libro IX, es por ello, que pueda se encuentre comprobado que para el presente asunto se presentó una fusión de la demandante **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**

BANCOLDEX, por parte de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, lo que en efecto conlleva a concluir que en este asunto **operó la sucesión procesal bajo los parámetros legales de que trata el artículo 68 de la Codificación Procesal**, lo que implica que se tenga para todos los efectos procesales a **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**,, como demandante en este proceso ejecutivo. Quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, tal y como lo establece el Art. 70 del C.G.P.

Por otra, y en atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores en la liquidación efectuada por esta unidad judicial es por la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda

vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸ un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1} \supset 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$\mathbf{((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1} \supset 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal $(j)/(31)$ en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la

fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

En razón a lo expuesto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., y numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

TITULO: PAGARE No.132017

CAPITAL: \$134.368.355

F. INICIO	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MESUAL	TOTAL
17/09/18	30/09/18	I. Moratorio	14.0	29.72%	2.192%	1,359,984
01/10/18	31/10/18	I. Moratorio	31.0	29.45%	2.174%	4,347,251
01/11/18	30/11/18	I. Moratorio	30.0	29.24%	2.160%	7,219,961
01/12/18	31/12/18	I. Moratorio	31.0	29.10%	2.151%	10,176,327
01/01/19	31/01/19	I. Moratorio	31.0	28.74%	2.128%	13,100,360
01/02/19	28/02/19	I. Moratorio	28.0	29.55%	2.181%	15,807,016
01/03/19	31/03/19	I. Moratorio	31.0	29.06%	2.148%	18,759,345
01/04/19	30/04/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	21,609,924
01/05/19	31/05/19	I. Moratorio	31.0	29.01%	2.145%	24,558,215
01/06/19	30/06/19	I. Moratorio	30.0	28.95%	2.141%	27,406,187
01/07/19	31/07/19	I. Moratorio	31.0	28.92%	2.139%	30,346,397
01/08/19	31/08/19	I. Moratorio	31.0	28.98%	2.143%	33,291,996
01/09/19	30/09/19	I. Moratorio	30.0	28.98%	2.143%	36,142,574
01/10/19	31/10/19	I. Moratorio	31.0	28.65%	2.122%	39,058,510



01/11/19	30/11/19	I. Moratorio	30.0	28.55%	2.115%	41,871,235
01/12/19	31/12/19	I. Moratorio	31.0	28.37%	2.103%	44,761,492
01/01/20	31/01/20	I. Moratorio	31.0	28.16%	2.089%	47,632,791
01/02/20	29/02/20	I. Moratorio	29.0	28.59%	2.118%	50,355,549
01/03/20	31/03/20	I. Moratorio	31.0	28.43%	2.107%	53,251,217
01/04/20	30/04/20	I. Moratorio	30.0	28.04%	2.081%	56,019,398
01/05/20	31/05/20	I. Moratorio	31.0	27.29%	2.031%	58,811,828
01/06/20	30/06/20	I. Moratorio	30.0	27.18%	2.024%	61,504,933
01/07/20	31/07/20	I. Moratorio	31.0	27.18%	2.024%	64,287,808
01/08/20	31/08/20	I. Moratorio	31.0	27.44%	2.041%	67,093,874
01/09/20	30/09/20	I. Moratorio	30.0	27.53%	2.047%	69,817,333
01/10/20	31/10/20	I. Moratorio	31.0	27.14%	2.021%	72,596,111
01/11/20	30/11/20	I. Moratorio	30.0	26.76%	1.996%	75,252,152
01/12/20	31/12/20	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	77,944,548
01/01/21	31/01/21	I. Moratorio	31.0	25.98%	1.943%	80,617,660
01/02/21	28/02/21	I. Moratorio	28.0	26.31%	1.965%	83,059,441
01/03/21	31/03/21	I. Moratorio	31.0	26.12%	1.952%	85,744,953
01/04/21	30/04/21	I. Moratorio	30.0	25.97%	1.942%	88,330,502
01/05/21	31/05/21	I. Moratorio	31.0	25.83%	1.933%	90,989,820
01/06/21	30/06/21	I. Moratorio	30.0	25.82%	1.932%	93,562,019
01/07/21	31/07/21	I. Moratorio	31.0	25.77%	1.929%	96,215,815
01/08/21	31/08/21	I. Moratorio	31.0	25.86%	1.935%	98,877,893
01/09/21	30/09/21	I. Moratorio	30.0	25.79%	1.930%	101,447,420
01/10/21	31/10/21	I. Moratorio	31.0	25.62%	1.919%	104,087,400
01/11/21	30/11/21	I. Moratorio	30.0	25.91%	1.938%	106,667,610

01/12/21	31/12/21	I. Moratorio	31.0	26.19%	1.957%	109,360,005
01/01/22	31/01/22	I. Moratorio	31.0	26.49%	1.978%	112,079,894
01/02/22	28/02/22	I. Moratorio	28.0	27.45%	2.042%	114,615,636
01/03/22	31/03/22	I. Moratorio	31.0	27.71%	2.059%	117,446,208
01/04/22	30/04/22	I. Moratorio	30.0	28.58%	2.117%	120,261,548
01/05/22	31/05/22	I. Moratorio	31.0	29.57%	2.182%	123,259,543
01/06/22	30/06/22	I. Moratorio	30.0	30.60%	2.250%	126,249,986
01/07/22	31/07/22	I. Moratorio	31.0	31.92%	2.335%	129,456,556
01/08/22	31/08/22	I. Moratorio	31.0	33.32%	2.425%	132,784,932
01/09/22	30/09/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	136,167,428
01/10/22	31/10/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	139,662,674
01/11/22	30/11/22	I. Moratorio	30.0	35.25%	2.548%	143,045,169
01/12/22	31/12/22	I. Moratorio	31.0	35.25%	2.548%	146,540,415
01/01/23	31/01/23	I. Moratorio	31.0	43.26%	3.041%	150,701,993
01/02/23	28/02/23	I. Moratorio	28.0	45.27%	3.161%	154,606,595
01/03/23	31/03/23	I. Moratorio	31.0	46.26%	3.219%	159,008,214
01/04/23	30/04/23	I. Moratorio	30.0	47.09%	3.268%	163,330,894
01/05/23	31/05/23	I. Moratorio	31.0	45.41%	3.169%	167,664,606
01/06/23	30/06/23	I. Moratorio	30.0	44.64%	3.169%	171,799,393
01/07/23	23/07/23	I. Moratorio	23.0	44.04%	3.169%	174,933,675
TOTAL						\$174,933,675

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES: \$ 309.302.030

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, identificado con Nit. No. 800149923-6, como sucesora procesal (en virtud de la absorción y fusión) que se le efectuó por **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. BANCOLDEX**. Ello, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TREINTA PESOS M/cte. (\$309.302.030)**, correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comisión Superior de lo Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00303 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, con relaciona a que ordene el secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-45563**, objeto de cautela, es necesario indicarle verificado el expediente se tiene que por auto de fecha 18 de febrero del 2019, ya se había ordenada por parte esta Unidad Judicial, dicha cautela, librándose sobre el mismo el Despacho Comisorio No. 008-2019, el cual fue debidamente retirado por la parte interesada desde el pasado **21 de marzo del 2019**, circunstancia por la cual no resulta viable emitir nuevamente orden de secuestro sobre el inmueble antes referencia, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

[Handwritten signature]

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente la comunicación allegada por la **FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER-CUCUTA**, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

Por otra parte, y en atención a lo informado por la **FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER-CUCUTA**, se procederá a **OFICIAR** a la **FISCALIA TERCERA SECCIONAL SEGURIDAD PUBLICA DE CUCUTA**, para que en el término diez (10) días informe con destino al presente proceso el estado de la investigación identificada bajo **Rad. 540016001131202313608**, así como si la suspensión preventiva que se ordenó en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por parte de la **FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER-CUCUTA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-72418**, se encuentra vigente. Por Secretaria Oficiese y remítase copia de las providencias aquí enunciadas, para que obre dentro de la investigación que se adelanta bajo el **Rad. 540016001131202313608**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agrégrese al expediente y poner en conocimiento que el proceso **EJECUTIVO** fue allegado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** radicado No. **540013153007 2016 00316 00**, promovido por la CLINICA SANTA ANA S.A. en contra de COOMEVA EPS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL - NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense al expediente, la comunicación allegada por parte del **FISCAL 68 DE UNIDAD ESTAFAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril del 2022, y en auto de fecha 18 de enero de 2023, se hace necesario **REQUERIRLO POR TERCERA VEZ** para que dentro del término de 30 días siguiente, allegue el inventario de activos del deudor, en los términos de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 del 2006. Por secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL





Comisión Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE**
DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 30 de junio del 2021, mediante la cual surtió la notificación por anotación en estado de fecha 01 de julio de 2021, en el que se tomó nota del embargo de remanente, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; cuyo

remanente deberán dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso identificado bajo el proceso identificado bajo Rad. **2019-00664**, conforme lo ordenado en proveído del 30 de junio del 2021; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el remanente de las medidas aquí practicadas, para el proceso allí tramitado bajo el proceso identificado bajo Rad. **2019-00664**, conforme fue ordenado en proveído del 30 de junio del 2021.

CUARTO: NO condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 28 de octubre del 2020, mediante la cual surtió la notificación por anotación en estado de fecha 29 de octubre de 2020, en el que se aprobó la liquidación de costas, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente

no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00085 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 13 de febrero de 2020 (Fol. 94 del cuaderno principal), en la que Secretaria registra constancia que consta que no corrieron términos el 12 de febrero de 2020, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, aclarando que no hay necesidad de emanar oficio alguno, por cuanto no hay prueba en el plenario que se hayan comunicado las medidas decretadas.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 19 de febrero de 2020 (fl 52 del cuaderno principal), mediante la que el Despacho imparte aprobación de las costas practicadas por la secretaría y otro, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, aclarando que no hay necesidad de emanar oficio alguno, por cuanto no hay prueba

en el plenario que se hayan comunicado las medidas decretadas, por cuanto el oficio 3067 de comunicación de los embargos a los bancos, nunca fue retirado.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

De igual forma, y en atención a la comunicación allegada por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, mediante el cual informa sobre la existencia del proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, en tal dependencia judicial bajo el Rad. 2018-00104, por lo que considera necesario esta operadora judicial previo a emitir decisión alguna al respecto, **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que certifique e informe si dentro del proceso de insolvencia que allí se tramita bajo Rad. **2018-00104**, fueron incluidas las acreencias que son cobradas en el presente tramite de ejecución que actualmente se está adelantado ante esta Unidad Judicial bajo el radicado de la referencia. Por Secretaria Librese el Oficio correspondiente y junto a ello compártase link del expediente a fin de que verifiquen las obligaciones por las cuales aquí se encuentra ejecutando, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL -RESOLUCION DE COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 09 de junio del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en donde se dirime el conflicto y se asigna la competencia del presente proceso a esta Unidad Judicial, para continuar con su conocimiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el presente proceso al Despacho, para fijar fecha de continuación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Comisión Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a que se reanude el presente proceso y se decrete medidas cautelares, se hace necesario indicarle, con relación a la solicitud para que se reanude el presente proceso, con ocasión al presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se mantuvo la suspensión del presente proceso, toda vez que conforme a la documentales allegados y analizadas no se observa que exista incumplimiento respecto del acuerdo aprobado en audiencia de fecha 25 de julio del 2022.

En consecuencia, que no sea procedente acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por continuar vigente la suspensión ordena con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado en fecha de 25 de julio del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, en donde indica que por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro de la demanda de reconvencción-pertenencia, respecto a la inscripción de la demanda ordenada en auto de fecha 20 de octubre del 2021, debe indicarse que verificado el expediente se tiene que mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto del 2023, se allego por la parte demandante el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-1762**, objeto de usucapión, circunstancia por la cual se **ORDENARA** que por Secretaría se proceda a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme fue ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 20 de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00097 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 08 de septiembre del 2021, mediante la cual surtió la notificación por anotación en estado de fecha 09 de septiembre de 2021, en el que se agregó y puso en conocimiento nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; lo cierto es que no se materializó ninguna medida, circunstancia por

la cual no sea necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al Despacho para proferir la decisión que corresponda conforme a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al Despacho Comisorio allegado por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se tiene que el mismo fue practicado por parte del **INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA**, pero el mismo se realizó únicamente sobre el 50% del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-124864**, sin embargo, revisada la comisión encomendada por esta Unidad Judicial, se tiene que conforme se emitió la orden de secuestro en auto de fecha 21 de julio del 2021, y Despacho Comisorio No. #018-2021, el mismo es sobre la totalidad del inmueble, razón por la cual esta operadora judicial considera pertinente **DEVOLVER** el **DESPACHO COMISORIO** al comisionado para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124864, en debida forma, teniendo para ello lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – REFORMA DEMANDA** instaurada por **YERSON RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ, ANGELICA MARIA CALDERON BAUTISTA, YERSON ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON, MAICOL RAUL RODRIGUEZ CALDERON y THIAGO ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON** en contra de **TRANSPORTE PETROLEA S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ y JEISON JAIR ORTEGA FERRER.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de agosto de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la reforma de la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 04 de agosto de 2023 al viernes 11 de agosto del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente REFORMA DE DEMANDA, dentro del presente proceso **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **YERSON RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ, ANGELICA MARIA CALDERON BAUTISTA, YERSON ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON, MAICOL RAUL RODRIGUEZ CALDRRON y THIAGO ALEJANDRO**



RODRIGUEZ CALDERON en contra de **TRANSPORTE PETROLEA S.A.,
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, JESUS
DAVID HERNANDEZ PEREZ y JEISON JAIR ORTEGA FERRER**, conforme lo
motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Maria Elena Arias Leal



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

[Firma]

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUENSE al expediente la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

De igual forma, y en atención a la comunicación allegada por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, mediante el cual informa sobre la existencia del proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, en tal dependencia judicial bajo el Rad. 2018-00104, por lo que considera necesario esta operadora judicial previo a emitir decisión alguna al respecto, **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que certifique e informe si dentro del proceso de insolvencia que allí se tramita bajo Rad. **2018-00104**, fueron incluidas las acreencias que son cobradas en el presente tramite de ejecución que se encuentra adelantado ante esta Unidad Judicial bajo el radicado de la referencia. Por Secretaria Librese el Oficio correspondiente y junto a ello compártase link del expediente a fin de que verifiquen las obligaciones por las cuales aquí se encuentra ejecutando, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
Maria Elena Arias Leal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en donde informa que se dejan a disposición del presente proceso los bienes que fueron objeto de cautela dentro del proceso que allí se tramitaba bajo el Rad. 2021-00678, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo informado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en proveído del 26 de junio de 2023, esta operadora judicial considera necesario **OFICIAR** a tal dependencia judicial, con el fin de que especifique y aclare cuales fueron las medidas cautelares que ordenaron dejar a disposición de esta ejecución, dentro del proceso que allí se encontraba tramitando bajo el Rad. **2021-00678**. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 15 de septiembre de 2021 (cuaderno principal), mediante la que se imparte aprobación de la liquidación del crédito aportada, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiar.-

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00294 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la que resolvió confirmar el auto proferido el 13 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00020-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, el depósito judicial constituido a favor del presente proceso, identificado bajo el No. 451010000994017, por la suma de **\$10.000.000**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el informe aportado por la promotora **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 12 de julio del 2023, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

De igual forma, se procederá **AGREGAR** las comunicaciones allegadas por parte de **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO CAJA SOCIAL**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello, y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$17.000.000**, equivalente al diez (10%) del valor actual de la ejecución, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de las cautelas decretadas, tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ S.A.S.** y **JESUS IGNACIO HERNANDEZ JAUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de mayo del 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ S.A.S.**, del mandamiento dictado en su contra, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como puede observarse a folios que antecede.

Materializada la notificación de la parte demandada el 06 de marzo de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 07 al 21 de marzo del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 10 de abril del 2023, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, se tiene de igual forma, que de igual forma, se allego por parte de la demandante, inicialmente la comunicación para notificación personal del demandado **JESUS IGNACIO HERNANDEZ JAUREGUI** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este



juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 17 de junio de 2023, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios que antecede.

Materializada la notificación el día 17 de junio de 2023, la misma se entenderá efectuada en un día hábil, esto es 20 de junio del 2023, por lo que se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 21 al 23 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 26 de junio al 10 de julio del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre del 2023, sin que el demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Sumado a ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. **264-15785** (anotación No.



4) y el **264 - 15787** (Anotación No. 4) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo de los bienes inmuebles sujetos a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibidem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con la matrícula inmobiliaria No. **264-15785** y **264 - 15787** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad del demandado, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **TURISMO COLOMBIA TIERRA FELIZ S.A. y JESUS IGNACIO HERNANDEZ JAUREGUI**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.368.832)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 31 de agosto de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios que antecede.

Materializada la notificación a la demandada el día 24 de agosto de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 25 de agosto al 07 de septiembre del 2023, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 25 de septiembre del 2023, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ,** y a favor de **BANCO DE BOGOTA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.279.986),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO. -: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 020-2022 del 16 de septiembre de 2022, efectuado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte del mismo, poniéndolo a su vez en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013153 006 2023 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE al expediente la inscripción de medida cautelar realizada por la parte demandante sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-176569**, decretada en el presente proceso para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comandante Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** a la sociedad **SOCIEDAD PARZIFAL LTDA**, para que en el término de cinco (05) días se sirva a dar respuesta a la orden de embargo de las cuotas sociales que le puedan corresponder al demandado **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**. Por Secretaría Oficiése y remítase copia del auto de fecha 30 de agosto del 2023, junto con la presente providencia, dejando constancia de su envío en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**


SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00083 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **MARISELA MAHECHA ANDRADE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 10 de marzo de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **MARISELA MAHECHA ANDRADE**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios que antecede.

Materializada la notificación a la demandada el día 17 de mayo de 2023; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 18 de mayo al 01 de junio del 2023, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre del 2023, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **MARISELA MAHECHA ANDRADE,** y a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MARISELA MAHECHA ANDRADE,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/(Cte. (\$8.082.613),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO. -: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2023 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas No. **JFQ-769**, debe indicarse a dicho togado de la parte actora, que frente a tal petición deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santamaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--



PROCESO: DECLARATIVO- IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA

RADICADO: 540013153 006 2023 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 23 de agosto del 2023, toda vez que no constituyo caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte demandante.

Finalmente, considera necesario esta operadora judicial **REQUERIR** al extremo demandante, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación del demandado **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS URBANIZACION PRADOS II**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda de liquidación de sociedad de hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, en contra de **MARIA AURORA PERDOMO**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de septiembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 08 de septiembre de 2023 al jueves 21 de septiembre del mismo año (debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA23-12089), sin que la parte demandante procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **FABIAN ANDRES PRADILLA CACERES**, en contra de **MARIA AURORA PERDOMO** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL

AL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00290 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDWIN ALVAREZ PAREDES** en contra de **LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS MIGUEL ESCALANTE MENDEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a) **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$630.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio sin número.



- b) Por los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase al Dra. **RUBY ANDREA GELVEZ CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades propias del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sesto Chivi del Cesar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL- RESOLUCION CONTRATO DE OBRA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00298 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA** instaurada por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S**, mediante apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. No se aportó Certificado de existencia y representación de la demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S**, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Art. 85 del Código General de Proceso.
2. El poder otorgado no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 2022, pues si bien se allega constancia del envío del mismo mediante mensaje de datos, no se tiene certeza que dicha dirección electrónica sea la que se encuentre inscrita en el registro mercantil de la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S**, por lo que se hace necesario contar con dicho documento para verificar la dirección electrónica de la demandante, y en caso de no coincidir el mismo deberá ser remitido al correo electrónico allí dispuesto para ello, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.
3. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibidem, y que



deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

4. Se tiene que en el acápite denominado “**TRAMITE**”, se observa que la parte demandante indica que se trata de procesos ejecutivos singulares, sin embargo, de la lectura del libelo introductorio y pretensiones hace referencia a un proceso de naturaleza declarativa, circunstancia por la cual se hace aclarar la naturaleza de la acción y trámite que pretende instaurar con la presente acción.
5. No se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso 2 de Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA instaurada por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S**, mediante apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Magistrado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
REFERENCIA 540013153 006 2023 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** instaurada por **ROSA NELLY OSORIO DE HERERA**, mediante apoderado judicial en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que en el cuerpo de la demanda en el acápite denominado como **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**, la parte demandante solicita que libre mandamiento de pago en favor de **ROSA NELLY OSORIO DE HERERA**, y en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**, sin embargo, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda van encaminada a una acción declarativa, circunstancia por la que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si la acción que pretende instaurar es la establecida para los procesos declarativos o ejecutivos, debiendo de presentar y adecuar la presente demanda a la acción que pretender instaurar.
2. .- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibidem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
3. Así mismo, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es



susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

4. Se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

5. Pese a que, en el acápite de anexos de la demanda, se indica que se aportan junto con el escrito de demanda: (i) copia del recibo expedido por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, donde se hace el pago de la cancelación de la hipoteca a través de la escritura No. 3539 de fecha 17 de diciembre del 2018. Factura por el valor total de \$149.104 pagada por la señora ROSA NELLY OSORIO HERRERA, (ii) Constancia de pago fechado 24 de febrero de 2016 efectuado al condominio Centro Comercial Gran Bulevar por la suma de \$20.000.000 de pesos, (iii) Copia de la factura No. 5367596 de fecha 19 de diciembre de 2017, por el valor de \$ 3.312.700 pagados por mi poderdante por concepto de impuesto predial del bien inmueble distinguido con la matricula No.260-0138692. y (iv) Copia del recibo de pago No. 5368977 de fecha 22 de diciembre de 2018, por el valor de \$889.500 pesos cancelados por mi poderdante, lo cierto es que los mismos no fueron aportados con la demanda, resultando necesarios conforme lo exige el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

6. No se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso 2 de Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** instaurada por **ROSA NELLY OSORIO DE HERERA**, en contra de **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **FERNANDO DIAZ RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **048** DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00303 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON JAIDER CANTILLO GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el demandado se obligó a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$73.997.224)**, por concepto de intereses de plazos o corrientes causados y no pagados liquidados desde el **23 de enero de 2023** y hasta el 03 de agosto del 2023, sin embargo, verificado el título base de ejecución Pagare sin número, se tiene que el mismo tiene como fecha de creación desde el **02 de agosto del 2023**, y de vencimiento de 03 de agosto de la misma anualidad, circunstancia por la cual se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare dicha circunstancia y adecue el cobro de intereses corrientes, conforme a lo estipulado en título valor base de ejecución, tal y como lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON JAIDER CANTILLO GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  SECRETARIA
--